

**Cantidad de soles**

Excmo. señor:

Se encuentra arreglado al mérito de los autos y á lo dispuesto por las leyes, la sentencia confirmatoria que, en 20 de Febrero último, ha pronunciado la Ilustrísima Corte Superior de La Libertad. Por ella se declara que el ejecutado Rodulfo Vázquez Sagardia está libre del pago que le reclama el ejecutante doctor don Félix Jiménez por principal é intereses del vale de f. 1 y se manda alzar el embargo trabado en la chacarilla de su propiedad, dejando á salvo el derecho del vendedor para que reclame del comprador el precio de las cabezas de que pudo éste haber aprovechado.

Lima, ú 31 de Mayo de 1871.

URETA.

---

*Lima, Julio ocho de mil  
ochocientos setenta y uno.*

Vistos; en discordia de votos, con lo expuesto por el señor Fiscal y atendiendo; á que, aun cuando está probado que murió la mayor parte del ganado que compró don Rodulfo Vázquez Sagardia á don José Mercedes Guerra y que causó el vale de f. 1, no lo está que en ello hubiese mediado dolo ó error, como á ganado de la sierra, le atacara una epidemia reinante en la costa: que ambos contratantes estuvieron ciertos de la procedencia del ganado; que las acciones de rescisión ó *quantum minoris* tienen sus plazos por la ley, son por su naturaleza ordi-

narias y dentro de dicho plazo no se hizo uso de ellas por el comprador, sino después de cuatro años cuando fué demandado para la satisfacción del vale: que el dolo, por el hecho de haber muerto el ganado, no se ha probado, y la presunción sola no es bastante para declararlo, según el art. 1640 del Código Civil: que, no habiéndose probado excepción bastante que enerve la ejecución, es infractoria de las leyes la sentencia de vista pronunciada en veinte de Febrero último por la Ilustrísima Corte Superior del Departamento de La Libertad, que, confirmando la de primera instancia de fojas ochenta y tres, absuelve á don Rodolfo Vázquez Sagardia de la ejecución: por tanto la declararon nula; y, reformando la primera y revocando la segunda, mandaron se continúe la ejecución sobre los bienes embargados hasta hacer pago al acreedor del capital demandado, insereses desde la demanda según el inciso tercero artículo mil ochocientos treinta y cinco del Código Civil y costas, pudiendo las partes usar de su derecho según se previene en el artículo mil ciento setenta y cinco del Código de Enjuiciamientos; y los devolvieron.

*Cossio. — G. Sánchez. — Alvarez. — Ribeyro. — Muñoz. — Vidaurr. — Oviedo. — Cisneros.*

Se publicó conforme á la ley, de que certifico.

*Manuel L. Castellanos.*

-----